

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**<sup>1</sup> propuesta por **MARIA TERESA PAYARES CAMPO**, contra la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - UPRES DEBOL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO** del **QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; las entidades accionadas, **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - UPRES DEBOL**, fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

**SINTESIS DE LOS HECHOS**

Textualmente expresa la parte accionante: *“El día 01 de Febrero del presente año, radique remisión a medicina especializada para TOPOGRAFIA CORNEAL y autorización de LENTES ante la UPRES – DEBOL por medio de correo electrónico para que me generen la remisión (anexo copia correo); Mediante correo electrónico la UPRES – DEBOL me respondió el día 01 de Febrero de 2.024 donde me informan que recibieron dicha solicitud y sería verificada (anexo copia correo); El día 11 de Marzo solicite mediante correo electrónico me informaran los motivos por los cuales no me habían enviado la Autorización de la remisión radicada el día 01 de Febrero (anexo copia); La UPRES DEBOL me respondió mediante correo electrónico ese mismo día 11 de Marzo nuevamente manifestando que la solicitud fue recibida y será verificada (anexo copia); Hasta la fecha no me han generado las autorizaciones para que me realicen los procedimientos oftalmológicos ordenados por el médico, causándome dificultades y molestias debido a mi condición de estudiante universitaria lo que me conlleva a realizar muchas actividades académicas (leer, escribir, realizar trabajos académicos etc) durante el día y la noche causando fatiga visual y dolores de cabeza”.*

Mediante **AUTO** del **QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. El **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - UPRES DEBO**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que:

Así las cosas, y de conformidad con las razones anteriormente expuestas y citadas, me permito informarle que la Unidad Prestadora de Salud, procedió a realizar todas las gestiones administrativas tendiente en aras de garantizar sin dilación alguna la prestación de los servicios requeridos por el actor, correspondiente a los LENTES Y MONTURAS que fueron prescritos por el galeno tratante, así como también la TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACION, como se evidencia en la Formula Medica anexa en su escrito tutelar.

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240017600.  
ACCIONANTE: MARIA TERESA PAYARES CAMPO.  
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - UPRES DEBOL.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por consiguiente el día 16 de abril de 2024, la Oficina de Referencia y Contrareferencia notifico al correo electrónico: [maripayarescampo@gmail.com](mailto:maripayarescampo@gmail.com) las siguientes autorizaciones en archivo adjunto:

- > AUTORIZACION N° 7366545 correspondiente a **MONTURAS**
- > AUTORIZACION N° 7366383 correspondiente a **LENTES MONOFOCALES TALLADOS (CR.39 A > A -2,00)**
- > AUTORIZACION N° 7366602 correspondiente a **TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACION.**

CUMPLIMIENTO TUTELA MARIA TERESA PAYARES LENTES Y MONTURAS Y MARIA TERESA ... / INCLUIDE

De: DESOL-UPRES-AUT  
Envío: María T Payares - maripayarescampo@gmail.com  
CC: DESOL-UPRES-AUT  
A: MARIA TERESA PAYARES CAMPO, MARIA TERESA PAYARES CAMPO, MARIA TERESA PAYARES CAMPO

Buenas tardes,

De manera atenta se envían autorizaciones paciente MARIA TERESA PAYARES, así:

- LENTES MONOFOCALES TALLADO CR39
- MONTURAS

Autorización dirigida a la entidad CENTRO VISUAL OPTICLASS DE LA COSTA IPS SAS ubicado en la ciudad de Cartagena Centro Comercial Ronda Real Local 130 Diagonal Banco Caja Social, teléfono: 6710938 Celular: 3215148062.

De igual manera se adjunta autorización TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACION DIRIGIDA A LA ENTIDAD CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR LTDA DIRECCION: BOCAGRANDE CALLE 6 NO 3-33

Atentamente,

 Oficina de Referencia y Contrareferencia  
Debol.upres-aut@policia.gov.co  
Contacto: 3506781433  
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
UPRES BOLIVAR

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>2</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los*

<sup>2</sup> SENTENCIA T-147 DE 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.*<sup>3</sup>

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta Acción de Tutela ya fue resuelto por la entidad accionada, puesto que fue autorizada la **TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACION**, la entrega de **LENTES MONOFOCALES TALLADOS (CR.39 A > A -2,00)** y **MONTURAS** respectivas.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de Tutela, promovida por **MARIA TERESA PAYARES CAMPO**, contra la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - UPRES DEBOL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> 2 SENTENCIA T-481 DE 2010